

Sistema de Justicia Electoral Panameño.

Énfasis en la justicia administrativa electoral

Por
Mgr. Carlos Horacio Díaz Díaz*

Resumen: *El presente artículo aborda sobre la justicia electoral en Panamá, sus procedimientos y sus garantías, destacando su relevancia a través del contenido de los artículos 142 y 143, numeral 3, de la Constitución Política. En el mismo sentido nos muestra el alcance y competencia de la Ley 5 de 2016 sobre los procesos y reclamaciones electorales, así como los delitos, contravenciones y faltas electorales establecidos en materia electoral. Culmina el autor haciendo un análisis del marco legal que reglamentó el funcionamiento de los juzgados electorales, muy en específico los juzgados administrativos.*

Palabras clave: *Código Electoral de Panamá, sufragio, Constitución Política, justicia electoral; Juzgado Electoral Administrativo, fiscal administrativo electoral.*

Abstract: *This article deals with electoral justice in Panama, its procedures and its guarantees, highlighting its relevance through the content of articles 142 and 143, numeral 3 of the Political Constitution. In the same sense, it shows us the scope and competence of Law 5 of 2016 on electoral processes and claims, as well as crimes, contraventions and electoral offenses established in electoral matters. Culminates the author, making an analysis of the legal framework that regulates the operation of the electoral courts, very specifically the administrative courts.*

Keywords: *Electoral Code of Panama, Suffrage, Political Constitution, Electoral Justice; Administrative Electoral Court, Electoral Administrative Prosecutor.*

*Subdirector Ejecutivo del Instituto de Estudios Democráticos (INED) del TE. Panameño. Abogado y profesor universitario en la Universidad Católica Santa María La Antigua (USMA) por más de 20 años consecutivos (1999-2022). Tiene Maestrías en Derecho Marítimo y en Estudios Electorales. Ha sido abogado litigante, asistente de Magistrado en el Órgano Judicial y Fiscal Electoral en el Primer Distrito Judicial. Ha representado a la Fiscalía General Electoral, a la USMA y al Tribunal Electoral en calidad de expositor y capacitador en diversos seminarios y congresos (nacionales e internacionales), en instituciones públicas, universidades y colegios. Dirigió el Centro de Estudios

El Tribunal Electoral, según consta en la Constitución Política, fue creado con el objeto de garantizar la libertad, honradez y eficacia del sufragio popular. Por ello, al listar sus atribuciones privativas, dispone que una de ellas es “*sancionar las faltas y delitos contra la libertad y pureza del sufragio*” (arts. 142 y 143, numeral 4).

Por su parte, la Ley 5 de 9 de marzo de 2016, Orgánica del Tribunal Electoral, en su artículo 11, indica que son sus funciones en ejercicio de su potestad jurisdiccional:

- Ejercer la justicia penal electoral conforme lo disponga la ley.
- Ejercer la justicia electoral en todos los asuntos que sean de su competencia.

El Código Electoral añade que el Tribunal Electoral conoce privativamente de todos los procesos y reclamaciones electorales, salvo los casos en que la Constitución Política, el Código Electoral y leyes especiales dispongan expresamente lo contrario (art. 610 CE). También es competente para conocer de los delitos, contravenciones y faltas electorales, y para imponer las sanciones en asuntos electorales que no estén atribuidas a otra autoridad (art. 717 CE).

El término justicia electoral abarca los medios y los mecanismos de que dispone un determinado país con el fin de:

- Garantizar que cada acción, procedimiento y decisión relacionada con el proceso electoral se realice conforme al marco jurídico;

Democráticos (CED) del Tribunal Electoral, ente que tenía por objeto fortalecer mediante la educación y la ética, los procesos y valores democráticos en la República de Panamá, desde su creación en el 2014 hasta agosto de 2019.

- Proteger o restablecer los derechos políticos electorales.

La justicia electoral, los procedimientos y las garantías que la rodean garantizan, sin lugar a duda, que los procesos electorales se lleven a cabo de manera justa y equitativa. Desde las acciones y decisiones necesarias que se adopten para prevenir conflictos, hasta la decisión dictada en un caso llevado ante los órganos de jurisdicción electoral (Tribunal Electoral, jueces penales y administrativos electorales), la justicia electoral permea cada uno de los pasos o etapas del proceso electoral y salvaguarda cada uno de los derechos políticos de los ciudadanos.

Un sistema efectivo de justicia electoral, refuerza y da mayor credibilidad a la conducción de un proceso electoral libre, justo y auténtico. Para lograr lo antes señalado, se requiere de procedimientos específicos que faciliten la interposición de las acciones correspondientes. Este requisito exige que la legislación electoral establezca normas y reglas claras sobre los procedimientos disponibles.

Para garantizar la efectividad del derecho a un recurso, los ciudadanos, los partidos políticos, los candidatos y los medios de comunicación deben saber cómo presentar un recurso y ante qué órgano deberán hacerlo. La legislación también deberá ser explícita acerca de quién está legitimado para interponerlo.

Las posibles irregularidades electorales incluyen una amplia gama de temas, tales como la conformación del Padrón Electoral, las postulaciones de candidaturas, la elegibilidad de los candidatos, el escrutinio y cómputo de los votos, aún en la entrega de credenciales, temas estos que son de interés cardinal para todos los actores electorales y, de los propios ciudadanos. Prácticamente todas las activida-

des durante el proceso electoral pueden dar lugar a impugnaciones o reclamaciones.

Nuestro sistema de Justicia Electoral procura que las acciones u omisiones ilícitas se anulen o enmienden mediante impugnaciones, y que se impongan sanciones al autor o persona responsable por tales irregularidades. Las impugnaciones electorales, en términos generales, son reclamaciones introducidas por quien está legitimado para hacerlo (candidatos, partidos políticos, fiscales electorales) y que considere que sus derechos políticos electorales han sido vulnerados. Estas impugnaciones, que son de carácter correctivo, contribuyen a garantizar que el proceso electoral se celebre de conformidad con la ley; que los posibles errores o irregularidades sean reconocidos, modificados, revocados o corregidos; y que los derechos electorales sean protegidos o restablecidos.

Pero, adicionalmente, protege la legalidad del proceso electoral mediante mecanismos punitivos que sancionan ya sea a la persona que incurrió en la violación o a la persona responsable de garantizar que esa violación no ocurriera. Estas penas o sanciones pueden ser administrativas y/o penales, claramente definidas en el Código Electoral.

Al aplicar medidas correctivas y/o punitivas, nuestro Sistema de Justicia Electoral controla el proceso electoral, garantizando que las elecciones se celebren de conformidad con los principios que se establecen en nuestra Constitución Política y en el ordenamiento jurídico electoral panameño (Código Electoral y decretos reglamentarios).

Existen diversidad de sistemas de resolución de conflictos electorales, más en Panamá seguimos un modelo “concentrado”, en el que

el mismo organismo electoral independiente que organiza y administra el proceso electoral, también tiene facultades jurisdiccionales para resolver las impugnaciones y emitir decisiones finales.

Y es que el Tribunal Electoral, además de tener la autoridad para organizar y administrar las elecciones generales que se celebran cada quinquenio, también tiene atribuciones jurisdiccionales significativas y, por lo tanto, debe considerarse como organismo jurisdiccional electoral por derecho propio.

Este modelo concentrado, contemplado en nuestro sistema electoral panameño, es acogido también en otros países de Latinoamérica, pero la peculiaridad de nuestro caso radica, en que nuestro tribunal no solo conoce de las reclamaciones o impugnaciones propias del proceso electoral, llamadas administrativas o correctivas, sino que también ejerce la justicia penal electoral, la que en otras latitudes suele ser atendida por los tribunales ordinarios de justicia y, a la cual no nos referiremos en esta oportunidad.

Aunque ese tipo de modelo de resolución de conflictos suele mirarse con recelo por los posibles riesgos de incurrirse en abusos de tales poderes, en el caso panameño, además, de la integridad de todos los magistrados que han compuesto al Tribunal Electoral desde su refundación en 1990, nuestro legislador ha sido sabio al establecer un sistema de contrapeso que consiste en que, por un lado, cabe contra sus decisiones la demanda de inconstitucionalidad ante la Corte de Suprema de Justicia y, por otro, que prácticamente en todos los procesos jurisdiccionales (tanto administrativos como penales) interviene la Fiscalía General Electoral, entidad coadyuvante en el ejercicio de las atribuciones jurisdic-

cionales del Tribunal Electoral, sin perjuicio de su autonomía administrativa y presupuestaria.

La Constitución Política de la República de Panamá señala:

“**Artículo 142.** Con el objeto de garantizar la libertad, honradez y eficacia del sufragio popular, se establece un tribunal autónomo e independiente, denominado Tribunal Electoral, se le reconoce personería jurídica, patrimonio propio y derecho de administrarlo. Este Tribunal interpretará y aplicará privativamente la Ley Electoral.

Artículo 143. El Tribunal Electoral tendrá, además de las que le confiere la Ley, las siguientes atribuciones que ejercerá privativamente...

1. Reglamentar la Ley Electoral, interpretarla y aplicarla, y conocer de las controversias que origine su aplicación.
2. Sancionar las faltas y delitos contra la libertad y pureza del sufragio, de conformidad con la Ley, garantizando la doble instancia.
3. Conocer privativamente de los recursos y acciones que se presenten en contra de las decisiones de los juzgados penales electorales y de la Fiscalía General Electoral. Las decisiones en materia electoral del Tribunal Electoral únicamente son recurribles ante él mismo y, una vez cumplidos los trámites de Ley, serán definitivas, irrevocables y obligatorias.

Contra estas decisiones solo podrá ser admitido el recurso de inconstitucionalidad.

Artículo 144. La Fiscalía General Electoral es una agencia de instrucción independiente y coadyuvante del Tribunal Electoral, que tendrá derecho a administrar su Presupuesto.

El Fiscal General Electoral será nombrado por el Órgano Ejecutivo sujeto a la aprobación del Órgano Legislativo, para un periodo de diez años; deberá llenar los mismos requisitos que para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y tendrá iguales restricciones. Sus funciones son:

1. Salvaguardar los derechos políticos de los ciudadanos.
2. Vigilar la conducta oficial de los funcionarios públicos en lo que respecta a los derechos y deberes políticos electorales.
3. Perseguir los delitos y contravenciones electorales.
4. Ejercer las demás funciones que señale la Ley”.

Por su parte, la Ley Orgánica del Tribunal Electoral (Ley 5 de 9 de marzo de 2016) contempla lo siguiente:

1. Art 2. Autonomía jurisdiccional. Las decisiones del Tribunal Electoral en materia electoral y penal electoral únicamente son recurribles ante él mismo, y una vez cumplidos los trámites de ley son definitivas, irre-

vocables y obligatorias. Contra estas decisiones solo podrá ser admitida la demanda de inconstitucionalidad; en consecuencia, no proceden advertencias de inconstitucionalidad, amparos de garantía constitucionales ni demandas contenciosas administrativas.

2. Art. 3. Jurisdicción electoral. La jurisdicción electoral es independiente de las demás jurisdicciones especiales. Está integrada por dos entidades independientes de los órganos del Estado: El Tribunal Electoral y la Fiscalía General Electoral, ambos con jurisdicción en todo el territorio nacional.

3. Art .11. Potestad reglamentaria y jurisdiccional. Son funciones del Tribunal electoral en ejercicio de su potestad reglamentaria y jurisdiccional:

- Ejercer la justicia penal electoral conforme lo dispone la ley.
- Ejercer la justicia electoral en todos los asuntos que sean de su competencia.

Hasta la reforma electoral establecida mediante Ley 29 de 29 de mayo de 2017, mediante la cual se reforma el Código Electoral, la justicia electoral panameña, en lo que a reclamaciones o impugnaciones propias del proceso electoral, llamadas administrativas o correctivas se refiere, era administrada por el Tribunal Electoral (los 3 magistrados) en procesos de única instancia.

Con el advenimiento de esta reforma, emerge la novedosa figura de los jueces electorales, con jurisdicción en todo el territorio nacional,

dentro de la ejecución del Plan General de Elecciones (PLAGEL) para las Elecciones Generales de 5 de mayo de 2019.

Cuando se estrena esta novedosa figura, el TE dictó el Decreto 26 de 11 de mayo de 2018 (modificado por el Decreto 30 del 18 de junio de 2019), que reglamentó el funcionamiento de los Juzgados Electorales, con carácter temporal y, para conocer de controversias electorales muy específicas, a saber:

- Las impugnaciones al Padrón Electoral Preliminar.
- Las que se originen en los partidos políticos producto de los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular.
- Las impugnaciones a las postulaciones a cargos de elección popular.
- Las demandas de nulidad de elecciones y proclamaciones.

Salvo la primera controversia listada (que admitía solo el recurso de reconsideración), las decisiones proferidas en ocasión del resto de ellas admitían recurso de apelación, garantizándose así el principio procesal de la doble instancia, lo que significó un gran avance tanto en materia procesal, como en la salvaguarda de los derechos políticos de los ciudadanos.

Es por ello que, a pesar de que tales juzgados fueron declarados extintos mediante Decreto 4 de 31 de enero de 2020, que ordena el cese de los mismos (dada la transitoriedad con la que fueron creados originalmente), el 23 de octubre de 2021, entró a regir la Ley 247 del referido año, publicada en la Gaceta Oficial 29403-A, que reformó el Código Electoral; y entre las modificaciones establecidas resaltamos, precisamente, la creación de los juzgados administrativos

electorales, ahora con carácter permanente, para conocer de una extensa lista de controversias que le asigna el artículo 615 del Código Electoral.

Ello originó que el Pleno del Tribunal Electoral, en virtud de su potestad reglamentaria, dictara el Decreto 29 de 12 de noviembre de 2021, “Que implementa el funcionamiento de los Juzgados Administrativos Electorales” (publicado en el BE 4932-A de 15 de noviembre de 2021).

Dicha normativa legal dispone que los primeros juzgados administrativos electorales iniciarían funciones el 16 de noviembre de 2021, como en efecto se hizo, que serían tres por el momento, el juzgado primero, segundo y tercero, todos con sede en la ciudad de Panamá; y, según las necesidades, se adicionarán más juzgados.

Cada juzgado administrativo electoral estará integrado, como mínimo, por un juez (con su suplente personal), un secretario judicial, un oficial mayor, un notificador y otros funcionarios que designe el Pleno del Tribunal Electoral.

Por su parte, la Fiscalía General Electoral (FGE) creó las fiscalías administrativas electorales para que actúen ante los juzgados administrativos electorales, las cuales tienen competencia para recibir denuncias electorales, ejerciendo los actos de investigación correspondientes con la finalidad de esclarecer los hechos y deslindar responsabilidades. También son competentes para emitir concepto, solicitar anulaciones, solicitar la inhabilitación, presentar demandas de nulidad, solicitar la aplicación de sanciones, dependiendo del trámite y tipo de controversia (arts. 617-620 del Código Electoral).

Veamos, entonces, para qué controversias son competentes los jueces administrativos electorales:

1. Impugnaciones al Padrón Electoral Preliminar, en única instancia.
2. Apelaciones contra las decisiones de la Dirección Nacional de Organización Electoral, en materia de:
 - a. Solicitudes de autorización para la formación de partidos políticos, declaradas desistidas por incumplir con la cuota inicial de adherentes.
 - b. Inscripción de adherentes a partidos políticos en formación.
 - c. Impedimentos e impugnación en la designación de miembros de las corporaciones electorales.
3. Controversias que se originen en los partidos políticos, una vez agotada la vía interna.
4. Impugnación contra las decisiones adoptadas por la Junta Directiva y la convención constitutiva de los partidos políticos en formación y contra la lista de los primeros convencionales.
5. Solicitud de anulación de inscripción y/o renuncia de adherentes a partidos políticos por falsa inscripción o por falsa renuncia.
6. Impugnación de postulaciones y proclamaciones en las elecciones de autoridades internas de partidos políticos, a nivel nacional o local, cuando el partido haya organizado la elección.
7. Impugnación de firmas de respaldo a candidaturas por libre postulación.

8. Impugnación a postulaciones y proclamaciones a cargos de elección popular en los partidos políticos.
9. Impugnación a precandidaturas por libre postulación.
10. Apelaciones contra las decisiones de las direcciones regionales de organización electoral, que rechacen:
 - a. Solicitudes de aspirantes a cargos de elección popular por libre postulación, exceptuando la nómina presidencial.
 - b. Postulaciones a cargos de elección popular dentro de los partidos políticos, exceptuando la nómina presidencial.
 - c. Propaganda fija.
11. Inhabilitación de candidaturas.
12. Suspender la propaganda electoral en los medios tradicionales, a instancia de parte.
13. Demandas de nulidad de elecciones y proclamaciones.
14. Aplicación de sanciones por violación a las normas de financiamiento privado.
15. Faltas electorales y contravenciones, salvo las que sean de competencia del Pleno del Tribunal Electoral y de la Dirección Nacional de Organización Electoral o sus direcciones regionales.
16. Apelaciones contra las decisiones de las direcciones nacionales del Registro Civil y Cedulación.
17. Aquellas otras que este Código le asigne.

Las sentencias que se dicten admiten recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Electoral, salvo los casos previstos en los numerales 1, 2, 11 y 17.

A estas competencias se aplicará el procedimiento respectivo establecido en este Código.

Con relación al numeral 17 supra transcrito, podemos mencionar la competencia contenida en el artículo 312 del Código Electoral, referente al levantamiento del fuero electoral penal, en primera instancia, y el Pleno del Tribunal Electoral, en apelación.

Ahora bien, hemos transcrito el texto literal del artículo 615 del Código Electoral; no obstante, huelga señalar que el Tribunal Electoral, en virtud de la iniciativa legislativa que le confiere la Constitución Política, en el numeral 10 del artículo 143, propuso a la consideración de la Asamblea Nacional el Proyecto de Ley No.776 de 9 de marzo de 2022, para modificar este y otros artículos del Código Electoral que se considera, requieren de ajustes que garanticen su correcta aplicación.

Para este caso particular, se pretende corregir incompatibilidades que existen entre normas jurídicas contenidas en el mismo Código y, además, resolver algunos conflictos de competencias que se presentan en dicho cuerpo normativo.

Este proyecto de ley fue aprobado por la Asamblea Nacional, con la inclusión de un artículo por parte de los disputados, sobre la revocatoria de mandato, mismo que provocó que el presidente de la República, Laurentino Cortizo Cohen, en uso de sus facultades legales y constitucionales, objetara de manera parcial, por inexecutable, el artículo 12 de dicho proyecto de ley 776, que modifica el Código Electoral, y por ende devolvió la iniciativa legislativa a la Asamblea Nacional; por lo que este importante tema aún está pendiente de resolverse a nivel legal.

No obstante, el Tribunal Electoral, dada la competencia privativa que tiene para interpretar y aplicar la ley electoral y conocer las controversias que origine su aplicación (tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 143 de la Constitución Política, y el numeral 2 del artículo 11 de la Ley Orgánica del TE), ha dictado sendos decretos a fin de resolver las incompatibilidades normativas existentes.

Así, mediante Decreto No. 11 de 4 de marzo de 2022, que resuelve incompatibilidades normativas existentes en el Texto Único del Código Electoral (publicado en el BE 5137-I de 12 de agosto de 2022), se establece lo siguiente:

-La competencia para decidir las solicitudes de autorización para la formación de partidos políticos, declaradas desistidas por incumplir con la cuota inicial de adherentes, así como las de inscripción de adherentes en partidos políticos en formación, será de la Dirección Nacional de Organización Electoral, quedando sus decisiones sujetas al recurso de apelación ante los jueces administrativos electorales, tal como lo dispone el artículo 615 del CE (véase artículo 75 del CE).

-La competencia para conocer las solicitudes de anulación de inscripción y/o renuncia de adherentes a partidos políticos por falsa inscripción, así como las impugnaciones de firmas de respaldo de candidatos por libe postulación, será de los jueces administrativos electorales; quedando sus decisio-

nes sujetas al recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Electoral, tal como lo dispone el artículo 615 (véase artículos 90 a 92 del CE).

-La competencia para solicitar las anulaciones de inscripciones y/o renunciaciones de adherentes a partidos políticos por falsas inscripciones o por falsas renunciaciones, es de los fiscales administrativos electorales, tal como lo establece el artículo 620.

-La competencia para suspender la propaganda electoral en los medios tradicionales, a instancia de parte, será de los jueces administrativos electorales; quedando sus decisiones sujetas al recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Electoral, tal como lo dispone el artículo 615 (véase artículos 264, 281 y 615 No.12 del CE).

Por su parte, a través del Decreto 45 de 18 de agosto de 2022, que resuelve la incompatibilidad existente entre el artículo 357 y el artículo 615 del Código Electoral (publicado en el BE 5144-H de 19 de agosto de 2022), se estatuye lo siguiente:

-La competencia para conocer las impugnaciones a las postulaciones a cargos de elección popular en los partidos políticos será de los juzgados administrativos electorales, quedando sus decisiones sujetas al recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Electoral, tal como lo dispone el artículo 615 (véase artículos 357 y 615 No. 8 del CE).

Como se puede advertir fácilmente de la lectura serena de las normas reglamentarias antes meritadas, los decretos dictados, ante el conflicto de competencia suscitado, ratifican la competencia de los jueces administrativos electorales para conocer de dichos trámites y/o reclamaciones, tal y como lo señala el artículo 615 del Código Electoral.

No obstante, antes, se dictó también el Decreto 43 de 12 de agosto de 2022, que resuelve las incompatibilidades existentes entre los numerales 10, 16, y el penúltimo párrafo del artículo 615 del Código Electoral con el artículo 662 de dicha norma electoral y el artículo 6 de la Ley 5 de 2016 (publicado en el BE 5142-F de 17 de agosto de 2022), que determina lo siguiente:

-Los casos previstos en el numeral 10 del artículo 615 no admiten recurso de apelación ante el Pleno, conforme a lo establecido en el artículo 662 del Código Electoral.

Es decir, que las decisiones de las direcciones regionales de Organización Electoral que rechacen los siguientes trámites electorales, son apelables ante los jueces administrativos electorales:

- a. Solicitudes de aspirantes a cargos de elección popular por libre postulación, exceptuando la nómina presidencial.
- b. Postulaciones a cargos de elección popular dentro de los partidos políticos, exceptuando la nómina presidencial.
- c. Propaganda fija.

Como consecuencia, en este caso sí existe una modificación al criterio jurídico contenido en el siguiente párrafo del artículo 615 del Código Electoral, en el sentido de incluir el numeral 10, dentro de aquellas sentencias que dictan los jueces administrativos electorales y que no admiten recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Electoral:

Las sentencias que se dicten admiten recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Electoral, salvo los casos previstos en los numerales 1, 2, 10, 11 y 17.

También establece lo siguiente el Decreto 43 de 12 de agosto de 2022, bajo estudio:

-Las apelaciones contra las decisiones de las direcciones nacionales del Registro Civil y Cedulación serán de conocimiento de su superior jerárquico, el Pleno del Tribunal Electoral, como lo establece la Ley 5 de 2016 (véase artículo 615 No.16 del CE y el literal c de los numerales 1 y 2 del artículo 6 de la Ley 5 de 2016, Orgánica del TE).

Como es evidente, aquí existe otra modificación relevante al criterio jurídico contenido en el artículo 615 del Código Electoral, en el sentido de que los jueces administrativos electorales no son competentes para conocer de la *“Apelaciones contra las decisiones de las direcciones nacionales del Registro Civil y Cedulación”*, como actualmente lo indica el numeral 16 de la citada norma, sino que tal conocimiento corresponde al Pleno del Tribunal Electoral.

Como corolario de lo expuesto, mientras se cumplen las fases necesarias para lograr una modificación al Código Electoral, tal y como lo propuso el Proyecto de Ley No.776 de 9 de marzo de 2022, este esfuerzo reglamentario por parte del Tribunal Electoral despeja toda duda y deja clarificada la competencia de los jueces administrativos electorales, frente a las actuales contradicciones normativas que presenta el Texto Único del Código Electoral, tanto internamente, como ante la ley Orgánica del TE.

Se puede advertir de lo expuesto hasta el momento, que los jueces administrativos electorales, con la colaboración de los fiscales administrativos electorales, resuelven un muy importante número de conflictos electorales relacionados a: impugnaciones al Padrón Electoral, controversias internas de los partidos políticos, inscripciones de adherentes en partidos políticos y firmas de respaldo de la libre postulación, impugnaciones a postulaciones y proclamaciones tanto de autoridades internas de los partidos, como a cargos de elección popular, candidaturas, propaganda electoral en medios tradicionales, levantamiento del fuero penal electoral, nulidad de elecciones y proclamaciones y, aplicación de sanciones por algunas faltas y contravenciones electorales.

Pero, pese a lo abarcador de su competencia, esta no comprende la totalidad de los trámites y reclamaciones e impugnaciones administrativas electorales que contempla la ley electoral, misma que, para ciertos casos, recae en otras instancias administrativas electorales como el propio Pleno del Tribunal Electoral y la Dirección Nacional de Organización Electoral o sus direcciones regionales.

En este sentido, el Tribunal Electoral también dictó recientemente el Decreto 55 de 6 de octubre de 2022, para reglamentar el proce-

dimiento de anulación de firmas de respaldo registradas a favor de los precandidatos por la Libre Postulación, específicamente, a través del Centro de Atención al Usuario (CAU), a través de la plataforma www.tribunalcontigo.com, donde se valida biométricamente la identidad del ciudadano con la base de datos del Tribunal Electoral, utilizando su rostro, lo que equivale a la firma ológrafa en papel.

Lo anterior, en virtud de que el artículo 18 del Decreto 29 de 30 de mayo de 2022, que convoca a la Elección General del 5 de mayo de 2024 y aprueba su reglamentación, se refiere a los distintos métodos de recolección de firmas de respaldo que están disponibles para ellos, desde el pasado 15 de agosto de 2022 y hasta el mediodía (12:00 m.) del 31 de julio de 2023, entre los cuales se encuentra, precisamente, el uso del Centro de Atención al Usuario (CAU); sin embargo, la referida norma jurídica, si bien contempla el procedimiento de anulación de firmas para los libros móviles, no contempla el procedimiento para las firmas registradas a través del CAU.

En el antes meritado decreto reglamentario quedó establecido, que cuando un precandidato por libre postulación infiera que la firma de respaldo de un ciudadano que él gestionó a través del CAU, se le acreditó a otro precandidato, en lugar de a él, deberá solicitar su anulación por escrito al director nacional de Organización Electoral, autoridad administrativa electoral competente para darle el trámite respectivo y decidir sobre el asunto en primera instancia, ya que su decisión admite el recurso de apelación ante los magistrados del Tribunal Electoral.

Al inicio de este ensayo nos referimos a la importancia de que todos los actores políticos conozcan con precisión cómo presentar un re-

curso o impugnación electoral y ante qué órgano deberán hacerlo, a fin de garantizar la efectividad de sus derechos.

En este sentido, me propongo a continuación establecer qué impugnaciones de carácter administrativo electoral no son de conocimiento de los jueces administrativos electorales y cuál es la autoridad electoral a quien compete conocerlos. Pero, me permitiré incluir, a fin de ser más abarcador, algunos trámites administrativos electorales de gran relevancia que, en principio, no revisten el carácter de impugnación electoral.

Dentro de los trámites o controversias administrativos electorales que corresponde conocer al Pleno del TE podemos mencionar los siguientes, sin que se entienda una lista taxativa:

- Solicitudes de prórroga de los partidos políticos del plazo para la elección de sus convencionales y/o celebración del subsiguiente congreso nacional o convención para elegir a las demás autoridades partidarias (art. 111 No.4 CE).
- Impugnaciones contra las decisiones partidarias de revocatoria de mandato de los diputados postulados por partidos políticos (art. 151 No.5 de la Constitución Política, arts. 120 y 490 CE).
- Impugnaciones contra las decisiones partidarias de revocatoria de mandato de los alcaldes y representantes de corregimiento postulados por partidos políticos, así como de los demás casos de pérdida del cargo (arts. 498 y siguientes del CE).

- Solicitudes para que se decreten medidas cautelares dentro de los procesos internos de los partidos políticos (art. 121 CE).
- Solicitudes de aprobación de presupuesto relacionado a la suma que le corresponda a cada funcionario electo por libre postulación (artículo 217 CE).
- Solicitudes de Reintegro de servidores públicos. (art. 319 CE).
- Solicitudes de autorización para destituir, trasladar, suspender o alterar las condiciones laborales de servidores públicos que ostenten fuero electoral laboral (art. 325 CE).

Para el caso de la Dirección Nacional de Organización Electoral, le corresponde atender:

- Denuncias por propaganda negativa y sucia en redes sociales (art. 264 del CE y 231 del Decreto 29 de 2022).
- Denuncias por faltas electorales consistentes en la utilización indebida y sin autorización de los emblemas, símbolos, distintivos, colores, imágenes y similares del Tribunal Electoral y de la Fiscalía General Electoral (artículos 574 y 737 CE).
- Admisibilidad y trámites relacionados con la confección, aprobación y corrección de los reglamentos y calendarios para la celebración de las actividades electorales a lo interno de cada partido (primarias y elecciones internas).

- Admisibilidad y trámites relacionados con el reconocimiento como precandidatos por la Libre Postulación para el cargo de Presidente y Vicepresidente y de los Diputados al Parlamen.
- Impugnaciones o solicitudes de anulación de firmas de respaldo registradas a favor de los precandidatos por la Libre Postulación, específicamente, a través del Centro de Atención al Usuario (CAU), a través de la plataforma www.tribunalcontigo.com.

Y en lo atinente a las direcciones regionales de Organización Electoral respectivas, según la ubicación:

- Denuncias por propaganda electoral fija o móvil que esté colocada en lugares prohibidos, o durante la veda (art. 264 del CE)
- Admisibilidad y trámites relacionados con el reconocimiento como precandidatos por la Libre Postulación para todos los cargos, excepto el de Presidente y Vicepresidente y diputados al Parlamen.

Como hemos mencionado al inicio de este ensayo, en Panamá la justicia electoral (en esta oportunidad hemos hecho énfasis en la administrativa), se encarga de regular y verificar que todas actividades propias de un proceso electoral, así como las que suscitan con antelación y posterioridad al mismo, así como los trámites y sucesos que afectan directa o indirectamente a los actores políticos en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, se verifiquen acorde al ordenamiento jurídico electoral, estableciendo el trámite o meca-

nismo respectivo y la autoridad competente para conocerlo. Así, la actuación de las autoridades jurisdiccionales electorales y los efectos de sus decisiones, juegan un rol de gran trascendencia en el fortalecimiento democrático de nuestro país.